El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001220500020220002600

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Aura Rosa Moreno López

Accionadas: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Banco Davivienda S.A

Vinculadas:| Deifilia Ramírez Restrepo y Banco Agrario de Colombia

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Providencia: Sentencia de primera instancia

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / DEBE OBEDECER A LA DESIDIA O NEGLIGENCIA DEL JUEZ / FACTORES QUE LA JUSTIFICAN / DEBE RESOLVERSE EN CADA CASO EN CONCRETO.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con… el Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

… el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991… establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (…)

En cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

… la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez.

… la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia…

… la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimento de los plazos asentados.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver en primera instancia, la **acción de tutela** instaurada por la señora Aura Rosa Moreno López, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.458.280, quien actúa a través de apoderado judicial, el señor Arturo Duque Gaviria, abogado en ejercicio, en contra del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira,** la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y el **Banco Davivienda S.A**, mediante la cual pretende que se amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, trámite al que fue vinculada la señora **Deifilia Ramírez Restrepo** yel **Banco Agrario de Colombia**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

La señora **AURA ROSA MORENO LÓPEZ** solicita que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira continuar con el proceso de ejecución radicado al número 66001-31-05-001-2010-00720-00, profiriendo los autos correspondientes a la liquidación del crédito y las costas procesales. En iguales términos, se ordene al despacho imponer sanción contra el Banco Davivienda por desacatar el mandato dado en el oficio de embargo, por cuanto no puso a disposición del juzgado los dineros embargados. Finalmente, solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones abstenerse de alegar inembargabilidad de sus cuentas bancarias.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta la accionante que presentó demanda ejecutiva en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, con sentencia de segunda instancia y sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Expone que a partir de la radicación del proceso, el órgano jurisdiccional ha dilatado injustificadamente todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del mismo, incumpliendo en reiteradas ocasiones con los términos que se encuentran legalmente establecidos para dar trámite y celeridad a los pleitos jurídicos.

Así las cosas, manifiesta que, una vez ingresó la sentencia del citado proceso al juzgado, proveniente de la Corte Suprema de Justicia y a su vez del Tribunal Superior del Distrito, la operadora jurídica omitió dictar auto de “estese a lo dispuesto…”, a fin de informar a las partes interesadas de la llegada de tales sentencias, obligándolas a desplazarse hasta el juzgado en repetidas ocasiones para verificar tal información. Posteriormente, el 31 de julio de 2020, la jueza libró mandamiento de pago en su favor, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y contra la señora Deifilia Ramírez Restrepo, decretando el embargo y retención de los dineros que tuviesen aquellos en entidades financieras de conformidad con los peticionado por la parte ejecutante, al igual que ordenó notificar junto con las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese sentido, alega la accionante que, una vez quedó en firme el auto del 31 de julio de 2020, que repuso el mandamiento de pago, fue solo hasta el mes de agosto del año 2021 que la operadora jurídica empezó a oficiar a las entidades bancarias para que cumpliesen con lo ordenado por su despacho; en iguales términos se surtió la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que se llevó a cabo después de trascurrir un año aproximadamente.

Por otra parte, en el citado auto el despacho dejó constancia de la inoperancia que en este caso poseía la figura de la inembargabilidad, ya que, de la condena se deriva el pago de diferentes emolumentos que constituyen, entre otros, retroactivo pensional e intereses moratorios, los que se encuentran exentos de sus efectos; el juzgado omitió incluir dicha información en los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, por lo que consecuentemente, el Banco Davivienda se abstuvo de ejecutar el embargo, sustentando su negativa en oficios remitidos por Colpensiones donde se alega la aplicabilidad de aquel fenómeno jurídico.

En similares trazos y, consecutivamente a lo ya mencionado, alega la accionante que la jueza incurrió en un nuevo desacierto, pues en el oficio de embargo remitido al Banco Davivienda se citó un NIT que no correspondía a la AFP Colpensiones, que posteriormente se corrigió, pero no de oficio sino hasta tanto el apoderado de la ejecutante hizo la salvedad. El auto debidamente corregido se remitió nuevamente al Banco Davivienda, ordenando poner a disposición del juzgado las sumas retenidas por intermedio del Banco Agrario dentro de los 3 días siguientes a que fuera recibida la comunicación; a la fecha la entidad financiera no ha cumplido con esa orden, aduciendo que dichos dineros ya se encontraban congelados. Por las razones expuestas, el apoderado de la actora solicitó a la jueza que proceda a sancionar a la entidad financiera Davivienda por no cumplir con la orden de embargo plasmada en el respectivo oficio.

Seguidamente, la operadora jurídica omitiendo los términos legales, dictó auto interlocutorio 01117 el 10 de diciembre de 2021, dando traslado a la ejecutante de la documentación presentada por la apoderada de Colpensiones el día 25 de febrero de 2020, dejando transcurrir mucho más del tiempo legalmente establecido para ello.

Por último, sostiene que, a través de su apoderado judicial y en atención a lo dispuesto por la jueza, el 11 de febrero de 2022 presentó liquidación del crédito, del que se dio traslado a las demás partes procesales solo hasta el 24 de febrero de misma anualidad y, a la fecha de presentación de la acción constitucional, el juzgado no se ha pronunciado sobre la liquidación del mismo, ordenada y presentada desde la fecha ya citada, dilatando injustificadamente la ejecución que se pretende llevar a cabo dentro del proceso objeto de pronunciamiento.

#### Contestación de la demanda

La **Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira** arguyó que efectivamente a través del despacho se han atendido todas las solicitudes radicadas por la parte ejecutante, tales como la petición de medidas cautelares, requerimientos a entidades financieras, imposición de sanciones, además del debido respeto frente al principio de contradicción, dando la oportunidad a la accionante de controvertir e interponer los recursos que la ley dispone para ello.

La Jueza Primera Laboral del Circuito hizo un relato de todo el proceso y de las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, a fin de dar claridad sobre el cumplimiento de los términos legalmente establecidos para el trámite del mismo, dejando en evidencia que, en todas y cada una de las diligencias perpetradas, se ha intentado cumplir cabalmente con los términos procesales, aceptando que en ocasiones ello ha resultado imposible, no solo por la carga de trabajo excesiva que recae sobre su despacho por cuenta del trastorno laboral originado por el confinamiento obligatorio a causa de la pandemia por Covid 19, sino también por la forma temeraria que posee el apoderado judicial de la señora Moreno López de accionar el aparato jurisdiccional, presentado un sin número de peticiones, en la gran mayoría, respecto de decisiones que no se encuentran ni siquiera ejecutoriadas.

Aunando en lo anterior, alega la operadora jurídica que según el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, los asuntos a cargo de los juzgados deben ser resueltos conforme al orden en que ingresaron al despacho, así pues, resulta imperioso dar resolución a los más de 30 procesos que se encuentran pendientes por resolver sobre la liquidación del crédito, con antelación al que ocupa la presente acción constitucional. En ese sentido, considera que es improcedente hablar de mora judicial, por cuanto la liquidación del crédito se resolverá conforme al orden interno del despacho, advirtiendo que se encuentra en estudios para proferir auto en días próximos y que, una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme, el Banco Davivienda hará la entrega de los dineros embargados, tal como procede legalmente.

El **Banco Davivienda S.A.** declaró haber cumplido a cabalidad con todas las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira referente a los oficios de embargo allegados. Aclara que en principio no se cumplió con el embargo de las cuentas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pero que dicha situación se debió a la figura de inembargabilidad declarada por la anterior entidad, aspecto que posteriormente se modificó, conforme al oficio circular No. 1049 del 21 de diciembre de 2021 que ratifica la importancia de prohijar las medidas cautelares, y en ese sentido el banco procedió a registrarlas y congelar las cuentas bancarias a nombre Colpensiones y a nombre de la señora Deifilia Ramírez Restrepo, aclarando que ésta última no posee recursos que puedan ser objeto de retención.

Así mismo, advierte que la accionante no entregó elementos materia de prueba que permitiesen colegir, más allá de cualquier duda, el perjuicio irremediable que derivase de los hechos de la tutela y, por lo tanto, debía ser desestimada por improcedente.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** expone que, si bien los emolumentos reconocidos a la señora Aura Rosa se desprenden de una decisión judicial, los recursos que reposan en las cuentas bancarias inscritas a nombre de la AFP poseen el carácter de inembargables, pues la constitución, la ley y la jurisprudencia así lo determina; concluyendo que los dineros que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones son inembargable, por cuanto la seguridad social se concibe como un servicio público obligatorio e irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional, por lo que se encuentra expresamente prohibido utilizar dichos recursos para fines diferentes a los que persigue el Estado con el SGSSP, impactando directamente en los derechos individuales y colectivos de sus afiliados, quienes realizan aportes a un fondo común de naturaleza pública cuya administración le compete propiamente al Estado, con la finalidad futura de satisfacer las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte. De esa manera, afirma que el embargo de las cuentas de la AFP Colpensiones, ineludiblemente son una transgresión constitucional y legal de los derechos de los afiliados al RPMPD, ya que la entidad se vería obligada a disponer de recursos adicionales para lograr el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Concomitante, precisa la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la señora Aura Rosa, basada en dos circunstancias: por una parte, la falta de material probatorio que permita justificar el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la actora en razón de los hechos ilustrados en la tutela y, por otro lado, asevera que la tardanza del operador jurídico al aplicar justicia, no es imputable a su propio actuar y que ello subyace de un problema estructural de la administración de justicia, como la congestión judicial.

El **Banco Agrario de Colombia** solicita que se tenga en cuenta la información suministrada por el Área Operativa de Depósitos Especiales, donde se resalta la constitución de un depósito judicial donde figura como demandante la señora Aura Rosa Moreno López, correspondiente al No. 4 57030000758320, consignado a órdenes del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Pereira, cuyo desembolso se encuentra pendiente con fecha de corte al 03 de mayo de 2022, aunque aún no se refleja confirmación de pago por parte del juzgado. Así las cosas, el Banco no ha desconocido derecho fundamental alguno a la actora y, por el contrario, ha sido diligente en lo peticionado. Adicionalmente, alega la improcedencia de la acción constitucional basado en que la accionante posee otros medios de defensa jurídica para hacer valer los derechos que presupone vulnerados.

Finalmente, a pesar de estar debidamente notificada, la señora **Deifilia Ramírez Restrepo** guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribual es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar de acuerdo a las situaciones fácticas expuestas, si el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Pereira vulneró el debido proceso de la actora con ocasión de la mora en la que supuestamente incurrió en la tramitación del proceso ejecutivo que aquella inició en ese Despacho Judicial. En caso positivo, se analizará si hay lugar a ordenarle al juzgado accionado los autos correspondientes a la liquidación del crédito y las costas procesales a imponer. En iguales términos, se analizará si es procedente ordenar al despacho imponer sanción contra el Banco Davivienda por desacatar el mandato dado en el oficio de embargo, por poner a disposición del juzgado los dineros embargados. Finalmente, se analizará si hay lugar a ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que se abstenga de alegar inembargabilidad de sus cuentas bancarias.

* 1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la señora Aura Rosa Moreno López titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien a través de su representante legal ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y COLPENSIONES, entidades de carácter público, así como también contra el Banco Davivienda, persona jurídica de carácter privado, a quienes se les endilga la presunta conducta violatoria del derecho al debido proceso, el primero por no proteger el libre acceso a la administración de justicia y, el segundo, por desacatar una orden judicial decretada por el juzgado en cuestión. La Sala encuentra que las entidades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva por cuanto se endilga a cada una de ellas conductas que en el sentir de la actora vulneran los derechos fundamentales deprecados. La vinculación del Banco Agrario de Colombia y la señora Deifilia Ramírez Restrepo, resulta pertinente toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la resolución del presente conflicto.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado[[1]](#footnote-1) que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan las pretensiones de la señora Aura Rosa, en principio, persisten actualmente.

* + 1. **Subsidiariedad.**

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [[2]](#footnote-2)*

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales, aún más cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata; en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la accionante no tiene otros medios de defensa judicial que permitan lograr el pronunciamiento omitido por el juzgado, como se acredita en las intervenciones radicadas por las partes procesales.

En cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009 expuso que:

*“En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”*

En el asunto *sub-examine,* conforme a las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que efectivamente la accionante radicó diferentes solicitudes al Juzgado accionado a fin de que este último le diera trámite a su proceso, conforme a los preceptos de ley.

Por otra parte, la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, **debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez**.[[3]](#footnote-3)

Finalmente, teniendo en cuenta que los hechos que alega la parte actora persisten, que la acción de tutela es el mecanismo para derrumbar las barreras administrativas que impidan el disfrute normal de los derechos fundamentales, que no existe otro medio de defensa judicial y que la señora Aura Rosa radicó diferentes solicitudes con el propósito de impulsar el proceso, esta Sala encuentra cumplido el principio de subsidiariedad.

* 1. **Afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia por cuenta de la mora judicial**

La mora judicial es un fenómeno estructural arraigado en el quehacer de la administración de justicia, limitando el normal y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional que se presenta por la acumulación de procesos al interior de los despachos judiciales, superando la capacidad humana de los funcionarios públicos en cuyo cargo se encuentra la pronta y eficaz resolución de los procesos.

A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia (art. 29, 228 y 229 constitucionales), ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre envestido de función jurisdiccional; en este caso, los términos procesales serán de estricto cumplimiento por parte de los jueces de la república, así que, su inobservancia por cuenta de dilaciones injustificadas será, *per se*, causal de mala conducta, además de evidentemente impedir o limitar el acceso a la justicia y el debido proceso de quienes pretenden hacer valer sus garantías a través de las vías legales. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (2015)[[4]](#footnote-4) señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a su vez, la puerta de entrada a la garantía real de los demás derechos reconocidos.

Así las cosas, al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que éstas, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, se adelanten sin dilaciones injustificadas; igualmente el artículo 228 constitucional prevé el libre acceso a la administración de justicia, donde los términos procesales se cumplirán con diligencia, sancionando su incumplimiento, de allí que se pueda inferir la violación de prerrogativas fundamentales en tanto se materialice el vencimiento de los plazos legalmente establecidos por el legislador, dado que no se brinda una respuesta oportuna a las pretensiones debatidas, evitando la evolución de la justicia material.

Ahora bien, la Corte Constitucional no descarta ni desconoce la existencia de ciertos fenómenos jurídicos, como la mora judicial, que afectan e impactan consistentemente en la estructura de la rama judicial colombiana, que permiten al operador jurídico exonerarse de responsabilidad. Así pues, en Sentencia 441 de 2015, la Alta Corporación estableció:

*“La Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (…) Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*, *de ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, se debe distinguir entre dilación justificada e injustificada.”[[5]](#footnote-5)*

De acuerdo al anterior planteamiento, la Corte precisa las reglas que configuran la dilación procesal justificada:

*“El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”[[6]](#footnote-6)*

Como resultado tenemos que la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimento de los plazos asentados.

En similares trazos, la Sección Primera del Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no.

* 1. **Inembargabilidad de recursos administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos laborales serán aplicadas bajo la figura de remisión del artículo 145 del Código General del Proceso, en razón a que el estatuto Laboral no cuenta con una norma específica que regule el caso concreto, donde se consagran las medidas de embargo y secuestro, cuyos efectos resultan aplicables a todo tipo de bienes, a excepción de aquellos que la ley articule como inembargables.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, no obstante, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia a disertado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario deberá colindar con los derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución Política.

Al respecto, la Sentencia C-1154 de 2008[[8]](#footnote-8) prescribe que, en uso de su potestad discrecional el legislador tendrá la facultar de señalar que bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables, empero, “*no por ello podrá actuar de modo arbitrario, porque tiene como limites los preceptos constitucionales tales como; (i) el principio del reconocimiento de la dignidad humana, (ii) vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, (iii) el principio de seguridad jurídica, (iv) el derecho a la propiedad, (v) el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de los derechos violados o desconocidos y, (vi) la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo”* [[9]](#footnote-9)

En consonancia, por medio de la Sentencia C-337 de 1993 la Corte estipuló que, con base en el principio de inembargabilidad no se puede desconocer un derecho fundamental como lo es el de obtener el pago de acreencias de carácter laboral o pensional:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales (…) y desconoce las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral.”*

En ese orden de ideas, el derecho a la Seguridad Social por su especial protección constitucional, merece hacer parte de las excepciones al principio de la inembargabilidad del presupuesto, verbigracia, cuando el pago efectivo de las obligaciones dinerarias que hubiese contraído el Estado, a fin de proteger la garantía fundamental, exija el embargo de los bienes y los recursos que constituyan el Presupuesto de la Nación, más cuando ello hubiese sido ordenado mediante providencia judicial.

* 1. **Caso Concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la señora Aura Rosa Moreno López, toda vez que presuntamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ha incurrido en dilaciones injustificadas por no llevar a cabo la liquidación del crédito y las costas procesales reconocidas en proceso ejecutivo laboral. Así mismo se censura la conducta del Banco DAVIVIENDA por no acatar la orden de embargo, y se reprocha los argumentos de COLPENSIONES que siempre alega la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en pensiones.

Empecemos por el análisis de la **supuesta mora en que incurrió el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira**: Sea lo primero advertir que, haciendo un estudio objetivo de todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 66001-31-05-001-2010-00720-00, se colige que efectivamente existe inobservancia de los términos procedimentales legalmente establecidos, pero que ello per sé no implica transgresión de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por las siguientes razones:

1. La Sala observa que la Jueza accionada ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la señora Aura Rosa ante su despacho, incluso, dando contestación a solicitudes relacionadas con decisiones que para ese momento aún no se encontraban en firme y por lo tanto no eran objeto de recursos, demostrando así su compromiso con las funciones, facultades y atribuciones propias de su cargo.
2. Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020[[10]](#footnote-10) se pronunció sobre las causas generadoras de mora judicial en la actualidad en **todo el territorio colombiano**, precisando que la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 es la responsable de la deficiente prestación del servicio público de Administración de Justicia en Colombia especialmente durante el año 2020, resaltando que fue la pandemia un hecho coyuntural en el país que afectó la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable, circunstancia que no sólo limitó el goce del libre acceso a la justicia, sino que agravó la congestión judicial que venía de tiempo atrás.
3. En cuanto a la congestión judicial, la funcionaria accionada exhibió la carga laboral con la que cuenta actualmente su despacho, de cuya lectura se observa que al 31 de marzo del año en curso tiene en trámite 684 procesos ordinarios, 17 procesos ejecutivos ingresados por reparto y 240 iniciados a continuación de ordinarios, de los cuales 90 procesos ejecutivos están pendientes de ordenar seguir adelante con la ejecución.[[11]](#footnote-11)
4. Frente a esta carga laboral, no puede perderse de vista lo prescrito en el artículo 63ª de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que prescribe que las decisiones judiciales se deben proferir con observancia del orden y prelación de los turnos que se adjudican una vez los procesos ingresan al despacho buscando sentencia. Lo anterior se lleva a cabo conforme a la fecha de ingreso, por lo que no se podrá desconocer y mucho menos alterar o modificar, salvo algunos casos excepcionales cuya análisis le corresponde a la jueza de conocimiento.

Precisamente sobre este punto (orden y prelación de turnos) el Consejo de Estado establece ciertos eventos en los cuales se podrá aplicar prelación en los turnos para proferir sentencia, así:

*“Únicamente se puede otorgar un trámite preferencial en atención a la naturaleza del asunto, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala” [[12]](#footnote-12)*

Dentro del expediente de esta acción, no existe prueba alguna que amerita un trato preferencial respecto al proceso ejecutivo en cuestión, ni se probó un perjuicio irremediable, de manera que dar prioridad al asunto de la señora Moreno López por encima de los asuntos de otras personas que poseen turnos previos, configuraría una violación al derecho fundamental a la igualdad de aquellos que permanecen en espera de que su caso sea resuelto.

En virtud de todo lo anterior, la Sala no observa que el Juzgado accionado esté vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**Frente al Banco Davivienda:** Recordemos que la actora solicita que se sancione a la citada entidad bancaria debido a su actuar negligente al momento de acatar una orden judicial de embargo. Sin embargo, de la contestación de la demanda de DAVIVIENDA, la Sala observa que a estas alturas dicha circunstancia está superada por cuanto si bien en un comienzo el banco se negó a registrar la orden de embargo, posteriormente procedió a cumplir la orden de embargo, existiendo a la fecha dineros embargados a favor del proceso ejecutivo en cuestión, tal como lo dio a conocer el banco dentro de esta acción, en la que explica que la orden de embargo la cumplió atendiendo las directrices del oficio circular 1049 del 21 de diciembre de 2021. Por esa razón la Sala no encuentra motivos para ordenarle al juzgado que sancione a la entidad bancaria, amén de que dicha petición no es del resorte de una acción de tutela. Por otra parte, vale la pena advertir que como hasta la fecha no existe una orden del juzgado de entregar los dineros embargados a la parte ejecutante, la demora del banco Davivienda en acatar la orden de embargo en la práctica no afectó derecho alguno de la actora.

**Frente a COLPENSIONES:** la actora pretende que se ordene a Colpensiones que se abstenga de argumentar el principio de inembargabilidad de sus cuentas bancarias, pretensión a todas luces absurda, por cuanto se pretende por este mecanismo cercenar el derecho de defensa de la entidad ante las órdenes judiciales que se impartan en su contra. A quien le corresponde aceptar o no los argumentos de COLPENSIONES sobre ese punto es al juez de conocimiento, y una vez tomada la decisión, cualquiera que sea, las partes pueden recurrir la decisión*.* Ello no es del resorte de la acción de tutela. Por otra parte, obra suficiente prueba en el expediente de que la orden de embargo de las cuentas bancarias de COLPENSIONES ya se hizo efectiva tanto por parte de DAVIVIENDA como por parte del Banco Agrario.

En atención a las consideraciones previamente descritas, la Sala negará la acción de tutela impetrada por la actora por no encontrar que ninguna de las accionadas ni los sujetos vinculados a la litis hayan transgredido los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora Aura Rosa Morales López en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Banco Davivienda S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-400 de 2017. MS. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-527 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia – Sentencia radicada 80677 del 08/07/2015. MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-1227 de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia 2019-00585 del 02/04/2020 – Sección Primera del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-7)
8. MP. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997. MP. Antonio Becerra Carbonell. [↑](#footnote-ref-9)
10. MP. Richard S. Ramírez Grisales. [↑](#footnote-ref-10)
11. Carpeta No. 14 ´ContestaciónJuzgadoPrimero’ [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sentencia 2013-00608 del 28/Marzo/2019. [↑](#footnote-ref-12)